001006/2025

Comodoro Rivadavia, uno de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 5> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 1006/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1871/2025) por haber interpuesto el demandado (ID 2017021) recurso de apelación contra el punto 3 a) de la providencia fechada el 13/8/2025 que dispone: "…1) Sin perjuicio de los ajustes que pueden efectuarse una vez acreditado el caudal económico del alimentante, fíjese provisoriamente y por el término de TRES (3) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de <Persona 2>, <DNI 1> a favor de su hija <Persona 1> –DNI no obran en autos- la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) mensual, de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y obra social, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000)…"

I. El recurrente luego de relatar los antecedentes del caso se agravia (ID 2047696) porque considera que la suma mínima dispuesta de cuota alimentaria es abusiva, arbitraria y desproporcionada en virtud de sus ingresos; en tanto que dicho monto equivale al 50% de su ingreso mensual y al 100% que percibe en una quincena. Añade que el monto mínimo resulta claramente excesivo e irrazonable constituyendo un gravamen económico irreparable sobre su capacidad de subsistencia

(vivienda, alimentos, vestimenta, transporte, entre otros gastos). Expresa que más grave aún fue la aclaratoria que el Juzgado emitió el 3/9/2025 en donde se dispuso que la retención debía ser quincenal; es decir, la empleadora deberá retener $500.000 de cada quincena, absorbiendo de este modo el 100% de sus ingresos. Solicita se elimine la suma mínima y se fije un porcentaje no mayor al 20%, respetando la justa correlación entre la obligación del alimentante y sus posibilidades económicas reales.

Reitera que la suma mínima establecida lo coloca en la imposibilidad absoluta de solventar sus propias necesidades básicas de subsistencia, causándole un daño actual e inminente de imposible reparación ulterior.

Cuestiona la fijación de alimentos provisionales toda vez que los mismos son para atender sin demora las necesidades más urgentes e impostergables de quien los reclama durante el trámite del proceso y en su caso la niña <Persona 1> ya recibía asistencia alimentaria mediante el pago regular de una cuota quincenal. Agrega que más allá de los gastos normales de subsistencia de la niña, los gastos mensuales que tiene son mínimos, toda vez que concurre a un jardín público, realiza actividad física en el <Lugar 1> (gratuito) y reside en el domicilio de la abuela materna sin necesidad de afrontar alquiler, pago de servicios ni otros gastos extraordinarios. Concluye que no se acreditó la existencia de una necesidad inmediata que

justifique la excepcionalidad de la medida ya que él nunca dejó de abonar la asistencia alimentaria a favor de su hija. Refiere que los datos oficiales del INDEC, estipulan que la canasta de crianza para una niña de 5 años se encuentra en $426.741.

Finalmente expresa que ambos progenitores tienen la obligación de contribuir al sustento de sus hijos de acuerdo con sus posibilidades económicas, siendo una obligación recíproca y concurrente, lo que impide que la carga recaiga exclusivamente sobre uno de los progenitores. Añade que se omitió considerar que la madre también debe contribuir a los alimentos de <Persona 1> y no pretender satisfacer la totalidad de sus necesidades con el aporte paterno.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2071952) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 26/2/2025 (ID 1817375), se agrega el Informe de Intervención N° 45196 del Equipo Técnico Interdisciplinario.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista (ID 2118653), considera que los argumentos vertidos por el recurrente no alcanzan a conmover los fundamentos fácticos y normativos tenidos en cuenta para el dictado de la resolución cuestionada, por lo que se debería rechazar el recurso, con la salvedad de aclararse expresamente a la empleadora del alimentante, que deberá retener en forma quincenal la suma equivalente al 20% de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos

descuentos de ley, con más asignaciones familiares y obra social, suma que en ningún caso sea inferior a la de $250.000 en cada quincena.

II. En forma liminar se advierte que el plazo de 3 meses por el que se estableció la cuota alimentaria provisoria desde el 13/8/2025, se encuentra vigente, toda vez que la medida se efectivizó a partir del mes de noviembre de 2025, conforme providencia fechada el 23/10/2025.

Sentado ello, resulta oportuno señalar que la fijación de alimentos provisorios en el marco del proceso seguido ante una denuncia de violencia familiar, es una medida de protección, de carácter eminentemente cautelar, prevista en el art. 9 de la Ley XV N° 12, que puede disponerse por la magistratura “inaudita parte” y con la duración que la magistrada establezca de acuerdo a las circunstancias del caso, que tiene por finalidad que las víctimas de la conducta violenta puedan solventar sus necesidades básicas.

En efecto, el proceso que se basa en la ley de protección contra la violencia familiar, permite a la magistratura adoptar una serie de medidas, dentro de las que se encuentra decretar provisionalmente alimentos y, el objeto de esta previsión legal, no es otro que establecer una suma que permita afrontar las necesidades mínimas y los gastos imprescindibles durante el tiempo que duren las medidas que se hubiese decretado contra la denunciada.

De tal forma, dado el carácter provisional de esta cuota alimentaria, la viabilidad de tal prestación debe juzgarse según el mérito que arrojaren los hechos, desde el inicio de la causa o en el curso de ella, incluso sin sustanciación, sin que se requiera el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, atento la naturaleza cautelar de tal decisión, con prescindencia de lo que se decida luego en la sentencia que se dicte en el proceso tramitado de conformidad con las disposiciones de los artículos 649 y sgtes. del Código Procesal.

Por otro lado, cabe recordar que tratándose de una petición cautelar de alimentos provisorios que involucra a una niña (6 años) sujeta a la responsabilidad parental, "la verosimilitud del derecho emanará del propio título en virtud del cual se reclama" (cfme. Belluscio, Claudio A., Proceso por alimentos según el nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación, García Alonso, Bs. As., 2016, p. 81)

Entonces, la obligación alimentaria respecto del hijo tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación, comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (arts. 658, 659 CCyC).

Ello así, conforme lo establece el art. 544 del CCCN, son procedentes los mismos al estar acreditado el vínculo entre la niña y su progenitor, no resultando –reiteramos- requisito ineludible probar la necesidad del alimentado por cuanto el derecho del misma dimana de la responsabilidad parental, conforme lo estipula el art. 638 del cuerpo normativo referido tomando como parámetro las necesidades básicas a cubrir y materializando la tutela judicial efectiva en atención al interés superior de <Persona 1>, se debe hacer lugar parcialmente a lo pretendido.

Como ya dijimos, no se requiere la prueba acabada de los ingresos de la alimentante, sino que a fin de ponderar su caudal económico deberá analizarse las constancias de la causa.

Así, en caso de no haber prueba directa sobre los ingresos del alimentante, corresponde atenerse a lo que resulte de la indiciaria, valorando la situación económica a través de sus actividades y posición social y económica.

Si bien al tratarse de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación, ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos.

Se advierte que en el caso el recurrente cuestiona el piso mínimo de $500.000 quincenal establecido, pretendiendo que se deje sin efecto.

Adelantamos que la queja ha de prosperar parcialmente.

Dadas las circunstancias del caso, que la niña convive con su progenitora y hermano (3 años) en el domicilio de su abuela materna donde también residen sus hermanos; necesidades esgrimidas mediante escrito digital 2007938; Informe de Intervención N° 48787 del Equipo Técnico Interdisciplinario y la opinión de la asesora de Familia (ID 2118653 - 28/10/25-) entendemos pertinente confirmar la providencia fechada el 13/8/2025, pero modificar la modalidad dispuesta por el Juzgado el 3/9/2025. Ordenar que la empleadora del alimentante deberá retener una suma que no podrá ser inferior a $250.000 por quincena.

Repárese que el piso mínimo establecido en la instancia de grado $500.000 por quincena es desproporcionado si se tiene en consideración el caudal económico del alimentante acreditado con los recibos de sueldo de julio 2025 (Neto 1era quincena: $541.435 y 2da quincena: $571.325 (ID 2027592).

Los padres a fin de proveer a la asistencia de sus hijos menores, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte

aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 2> (ID 2017021) y en consecuencia, confirmar el punto 3) de la providencia fechada el 13/8/2025 y modificar el punto III) de la providencia fechada el 3/9/2025. Ordenar a la empleadora del alimentante, que deberá retener en forma quincenal la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y obra social, suma que en ningún caso sea inferior a la de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($250.000) en cada quincena.

III. Las costas de ésta instancia, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen al demandado vencido (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 2> (ID 2017021) y en consecuencia, confirmar en lo sustancial el punto 3) de la providencia fechada el 13/8/2025.

2) Ordenar a la empleadora del alimentante –<Persona 6> S.A.-, la retención en forma quincenal de la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes que por todo concepto perciba el Sr. <Persona 2> en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y obra social, suma que en ningún caso sea inferior a la de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($250.000) en cada quincena.

3) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3> en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. <Persona 4> en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 807 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS